

SENADO CONSERVADOR

SESION 7.ª, EXTRAORDINARIA, EN 5 DE NOVIEMBRE DE 1818

PRESIDENCIA DE DON JOSÉ IGNACIO CIENFUEGOS

SUMARIO.—Lista de los senadores asistentes.—Se acuerda prohibir la acumulacion de dos o mas sueldos.—Se acuerda prohibir a los extranjeros la venta al menudeo de mercaderías importadas.—Se grava con dobles derechos la importacion de tabaco por ser éste un artículo que se produce en el país.—Acta.—Anexos.

Asisten los señores:

Cienfuegos José Ignacio
Fontecilla Francisco B.
Perez Francisco Antonio
Rozas José M. de
Villarreal José María (secretario)

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que por punto jeneral ningun empleado, de cualquiera clase o condicion que sea, pueda percibir mas de un sueldo aun cuando desempeñe mas de un destino; que, en los casos de acumulacion de destinos, los titulares puedan elegir a su arbitrio cuál de los sueldos han de seguir gozando, i que se comunique lo acordado al Director Supremo para que se publique en la GACETA MINISTERIAL. (*Anexo núm. 43.*)

2.º Que se cumplan los artículos 62, i 64 del Reglamento del Libre Comercio, espedido en 1813, segun los cuales el extranjero

no puede vender al por menor mercaderías importadas, i para realizarlas, debe contratar apoderados o dependientes naturales. (*Anexo núm. 44.*)

3.º Que se cumpla igualmente el artículo 216 del mismo Reglamento, artículo segun el cual es prohibida la internacion de ciertas mercaderías; que entre ellas se comprenda tambien el tabaco; que solo se permita dicha internacion mediante el pago de derechos dobles de estranjería; i que estos acuerdos rijan desde el 1.º de Enero próximo i se comuniquen al Excmo. Director Supremo. (*Anexo núm. 44.*)

ACTA

En la ciudad de Santiago de Chile, a cinco dias del mes de Noviembre de mil ochocientos dieziocho años, hallándose el Excmo. Senado en su sala de acuerdos i en sesiones extraordinarias

rias, se hizo mocion sobre abuso de llevar un empleado dos sueldos al pretexto de comisiones o de la diferencia o variedad de destinos que ocupan, i acordó S. E. que siendo esta costumbre la mas contraria al derecho i la mas opuesta a los actuales apuros i urjencias del Estado, se tuviera declarado por punto jeneral que ningun empleado de cualquiera clase o condicion pueda percibir dos o mas sueldos, a pesar de desempeñar dos o mas destinos, aprovechándose solo de una asignacion que podrá elegir a su arbitrio; i, previniendo se comunicara la resolucion al Excmo. Señor Director para la publicacion en la GACETA MINISTERIAL, i que avise a las respectivas oficinas, quedó cumplido en el dia.

En el artículo 62 del Reglamento de Libre Comercio que se formó en el año de 1813, se prohíbe a todo extranjero i americano hacer ventas por menor de las mercaderías que siendo de espedicion extranjera, se internan por mar o cordillera; encargando el artículo 64 siguiente que para las ventas hayan de valerse los extranjeros de apoderados naturales del país, i que en el evento de realizarlas por sí, hayan de tener precisamente dependientes igualmente naturales; i cuando por la infraccion de estas determinaciones resultan perjuicios de difícil calculacion, i unos males que lamenta el vecindario i jime todo el Estado, acordó el Excmo. Senado se cumplan i ejecuten los citados artículos, aplicándose la pena en ellos establecida, de que deberá cuidar el Tribunal de Comercio, quedando facultado cualquiera del gremio para denunciar a los infractores; ordenando que, para intelijencia del público, se pida al Excmo. Señor Director la comunicacion en la GACETA MINISTERIAL i la trascripcion al Tribunal de Comercio.

En el artículo 216 del mismo Reglamento se prohíbe la internacion de las especies i renglones allí puntualizados; i siendo lo mas justo sostener esa clase de introducciones, declaró el Excmo. Senado que llevándose adelante el citado artículo, se estienda igualmente la prohibicion a la internacion de tabacos en humo o en polvo, por ser éstos una produccion propia del país, i a ejemplo de lo dispuesto en aquel artículo, se permite la introduccion con la prévia obligacion de cubrir derechos dobles de estranjería, que habrán de pagarse en la Aduana del Estado, o bien sea la internacion por tierra, o bien lo sea por mar; i mandando que esta resolucion corra desde el dia 1.º del próximo Enero del año de 1819, ordenó S. E. se comunicase al Excmo. Supremo Director para que publicándose en la GACETA MINISTERIAL, se avise a las oficinas que corresponde; i cerrándose el acuerdo, firmó el Excmo. Cuerpo con el infrascrito secretario.—*José Ignacio Cienfuegos.*—*Francisco B. Fontecilla.*—*Francisco Antonio Perez.*—*José M. de Rozas.*—*José María Villarreal*, secretario.

ANEXOS

Núm. 43

Excmo. Señor:

En acuerdo del dia ha declarado el Senado que ningun empleado, sea de la clase i condicion que fuere, pueda tirar dos o tres sueldos por aquellos destinos, ocupaciones o comisiones diversas que se le encarguen o de que esté encargado. No hai una cosa mas terminantemente declarada en el derecho que la prohibicion de la duplicacion de sueldos a favor de una sola persona; pero si la Constitucion provisoria en el art. 3.º, cap. I, tít. III, ordena que el senador que fuere elegido lleve un solo sueldo, i que siendo funcionario rentado, elija la asignacion que le sea mas ventajosa i le acomode; por igual principio deberá observarse en todo empleado la misma determinacion, i cuando por un privilejio extraordinario, pudiera adoptarse una máxima contraria a esta declaracion que tiene por base legales prevenciones.

Es necesario confesar que en los actuales apuros i exigencias del Erario, no es posible continuar semejantes privilejios que aumentarían nuestras angustias i servirían de un desconsuelo para el pueblo que sufre todos los horrores consiguientes a una guerra desoladora.

Disponga V. E. se publique esta resolucion en la GACETA MINISTERIAL, i para que en cumplimiento se comunique a las oficinas que corresponde.—Dios guarde a V. E.—Santiago, 5 de Noviembre de 1818—Excmo. Señor Supremo Director.

Núm. 44

Excmo. Señor:

No pudiendo el Senado mirar con indiferencia el clamor público por la infraccion de los artículos 62 i 64 del Reglamento que para el libre comercio se formó en el año 1813, ha dispuesto en el acuerdo extraordinario del dia de ayer 5 del que rije, se cumplan i ejecuten exactamente los citados artículos, prohibiéndose a todo extranjero i americano hacer por sí mismo las ventas por menor de las mercaderías que, siendo de espedicion extranjera, se internan por mar o cordillera; que para las ventas que les son permitidas, hayan de valerse de apoderados naturales del país, i que, de realizarlas por sí mismos, tengan precisamente dependientes naturales: quedan en su vigor i fuerza la imposicion de las penas que señalan los espresados artículos, de cuyo cumplimiento deberá cuidar el Tribunal de Comercio, facultando a cualquier individuo del gremio para la denunciacion de los infractores; i teniendo ordenado el mismo Cuerpo se comunique a V. E.

para su publicacion en la GACETA MINISTERIAL, i trascripcion de esta determinacion al Tribunal de Comercio, se servirá V. E. prevenir su cumplimiento.

Por el artículo 216 del citado Reglamento, se prohíbe la internacion de las diferentes especies i renglones que allí se puntualizan; i declarando el Senado se lleve adelante el prenotado artículo, ordena se estienda la prohibicion a la internacion de tabacos de humo o de polvo; permitiéndose solo con la inevitable obligacion de pagar derechos dobles de estranjería que deberán

exhibirse en la Aduana del Estado, o bien se haga la internacion por tierra, o bien se ejecute por mar. I previniendo que esta decision corra desde el dia 1.º del venidero mes de Enero del año entrante de 1819, quedó acordada la comunicacion a V. E. para la publicacion en la GACETA MINISTERIAL, i el respectivo aviso a las oficinas que corresponda.

Tengo el honor de noticiarlo a V. E. para el debido efecto.—Dios guarde a V.E.—Santiago, 6 de Noviembre de 1818.—Excmo. Señor Supremo Director.

